



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4581

Esta ley se sancionó el día de 24 de abril de 1973
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.260, del 2 de mayo de 1973.

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Ratifícase el convenio celebrado entre el Gobierno de la provincia de Salta y el Banco de la Nación Argentina, que a la letra expresa:

“Entre la provincia de Salta, en adelante “La Provincia”, representada en este acto por el señor Gobernador, Mayor (R.D.) Ricardo J. Spangenberg y el Banco de la Nación Argentina, en adelante “El Banco”, representado en este acto por el señor Presidente, doctor Mario Raúl Nosiglia, suscriben el presente convenio que regulará el otorgamiento de facilidades crediticias a los productores, asociaciones de productores o sociedades cooperativas de los Valles Calchaquíes de ese Estado Provincial, con el objeto de promocionar la implantación o transformación de aquellas producciones de la agricultura consideradas de fundamental interés para la economía de dicha región, mediante un plan de fomento agrícola. Este acuerdo estará sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Banco otorgará estos préstamos en condiciones preferenciales en cuanto a proporciones, plazos y tipos de interés, a productores agropecuarios, propietarios o no de superficies que constituyan una unidad económica y se orienten a las producciones que por sus características agroecológicas, puedan ser consideradas prioritarias mediante un plan ajustado a pautas tecnológicas aceptables para el Banco, para alcanzar satisfactorios rendimientos productivos y económicos. Asimismo el Banco concederá dichos préstamos a las cooperativas agropecuarias o asociaciones de productores, cuyos asociados reúnen las condiciones señaladas precedentemente.

SEGUNDA: La Provincia y el Banco por sus organismos competentes podrán, de común acuerdo, modificar las producciones consideradas prioritarias para la economía de la región de que se trata y que mediante el mencionado Plan de Fomento Agrícola se les ha establecido un especial apoyo crediticio y técnico.

TERCERA: El Banco se reserva el derecho de hacer observar en estas operaciones las formalidades reglamentarias que rigen o las que se establezcan en el futuro, para la concesión de créditos en general y, en particular para el Plan de Fomento Agrícola, como así también, el de rechazar cualquier solicitud, cuando los antecedentes del solicitante u otras circunstancias no resulten de su entera satisfacción.

CUARTA: La Provincia se compromete a prestar el apoyo técnico necesario, mediante profesionales de las ciencias agrarias que designe a ese efecto, para evaluar y supervisar los planes de explotación comprendidos dentro del Programa de Fomento Agrícola. Dicha asistencia técnica consistirá en: a) Informar sobre las aptitudes agroecológicas de la superficie a explotar en relación con el plan de producción a desarrollar. b) Determinar su factibilidad en orden a las condiciones particulares de cada recurrente y a las ecológicas de la zona, como asimismo, respecto de su rentabilidad. c) Observar que responda a las pautas tecnológicas consideradas adecuadas. d) Que mediante su ejecución se logren los objetivos de incrementar a las producciones prioritarias y e) Supervisar el correcto cumplimiento del plan durante su vigencia como así también la ordenada aplicación de las metodologías técnicas previstas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

QUINTA: La Provincia podrá sustituir las garantías exigidas por el Banco, mediante aval a favor de éste extendido por el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación o por el Banco Provincial de Salta, cuando existan planes de interés regional que le interese especialmente alentar y los beneficiarios no estén en condiciones de ofrecer el respaldo requerido por el Banco.

SEXTA: Si una de la partes –provincia de Salta o Banco de la Nación Argentina– decidiera rescindir en cualquier momento el presente convenio, queda en la facultad de hacerlo con la sola obligación de notificar su resolución a la otra parte, sin perjuicio de mantener en plena vigencia las garantías otorgadas por la Provincia, si las hubiera, amparando los préstamos acordados.

Por su parte el Banco se obliga a prestar la asistencia crediticia comprometida para el cumplimiento integral de los proyectos individuales aprobados hasta ese momento. (*clausula sexta Ampliada por Art. 1º de Ley 4674/73*)

SEPTIMA: El presente convenio deberá ser aprobado por ley de la provincia de Salta y entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de la misma.

En prueba de conformidad por ambas partes, el presente convenio se firma en la provincia de Salta a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres. – Fdo. Ricardo J. Spangenberg, Gobernador de la Provincia. – Mario Raúl Nosiglia, Presidente del Banco de la Nación Argentina”.

Art. 2º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

SPANGENBERG

Sosa